

COPONENCIA PARA INTERESES MORATORIOS
PROCESO DORIS BECERRA
Rad. 76001 31 05 013 2018 260 01

Se difere de lo dicho por la magistrada ponente, en cuanto a la prescripción de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 por cuanto dicha postura supone la necesidad de una reclamación independiente del derecho accesorio, lo cual va en contra posición a lo dicho por la jurisprudencia especializada en sentencia **SL 13128/2014**.

Y es que si los referidos intereses no se causan a partir de la expedición del acto administrativo, ni del nacimiento del derecho, porque su otorgamiento no es de oficio sino a petición de parte, y porque si la ley ha conferido un plazo para el efecto, es éste el que la administradora debe respetar, que en tratándose de pensión de vejez, es de 4 meses; los mismos se deben causar desde el momento del retardo en el pago de mesadas pensionales, y por tanto **NO** se requiere el agotamiento de una reclamación administrativa independiente, pues se trata de un derecho accesorio que constituye una simple consecuencia prevista en la Ley por el retardo en el pago de las pensiones, así que se vale de la misma reclamación para el derecho principal.

De suerte que, si el retroactivo pensional no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, el derecho accesorio debe correr la suerte de su principal. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL 13670 de 2016** cuando dijo que *"si la obligación respecto del pago de las mesadas es pura y simple en tanto no están afectadas por uno de los modos de su extinción, la deuda debe ser satisfecha en cuanto a capital y a sus intereses de mora"*; ello por cuanto se itera, el criterio sostenido es que no se requiere reclamación propia para intereses moratorios, por tratarse de un derecho accesorio.


En ese orden de ideas, **no** encuentra la Sala mayoritaria razones lógicas para desconocer el precedente jurisprudencial referido; y por tanto, como en el presente asunto la pensión de vejez se solicitó el 4 de marzo de 2011, los intereses moratorios se causaron a partir del 5 de julio de ese mismo año.

Ahora, como quiera que lo que se pretende es un retroactivo de pensión de vejez, debe tenerse en cuenta que la solicitud presentada el 4 de marzo de 2011, fue

resuelta en resolución 5670 del 13 de junio de 2012, notificada el 5 de octubre de 2012, contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto este último mediante resolución VPB 41389 del 7 de mayo de 2015, notificada el 25 de mayo de 2015, por tanto, se contaba hasta el 25 de mayo de 2018 para radicar la demanda, lo cual en efecto se dio el 18 de mayo de 2018, por lo que los intereses moratorios causados en razón de la reclamación administrativa presentada en el 4 de marzo de 2011, **no se encuentran afectados de prescripción**, pues la demanda se radicó antes de que transcurriera el termino establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Finalmente es de mencionar que estos se causan solamente hasta el 24 de agosto de 2016, fecha en la falleció el señor RICARDO ÁNGEL ÁVILA, titular del retroactivo reclamado.

Firman los magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS